

ORDENANZA FISCAL Nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DE-

MAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, / reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la // "Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que / se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la presentación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, / se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su / otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las / licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades,

a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y // expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la tramitación de la misma.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y/o cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTICULO 4º.- Responsable.

Responderan solidariamente de las obligaciones tributarias del // sujeto pasivo, las personas fisicas y juridicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las // sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, / concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

C O N C E P T O S	PESETAS
Epigrafe primero.- Concesión y expedición de licencia	
a) Licencias de la clase B	25.000
Epigrafe segundo .- Autorización para transmisión de lciencias	
a) Transmisión "inter vivos":	
1. De licencias de la calse B	25.000
b) Transmisiones " mortis causa." :	
1. La primera transmisión de licencias de cualquier clase en favor de los herederos forzosos	25.000
2. Ulteriores transmisiones de las referidas licencias	25.000

Sustitución vehículo.....	10.000
---------------------------	--------

ARTICULO 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

ARTICULO 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) y b) del artículo 2º, en la fecha // que el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o // autorice su transmisión o la sustitución del servicio.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará / en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTICULO 8º.- Declaración de ingresos.

1. La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso /// directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

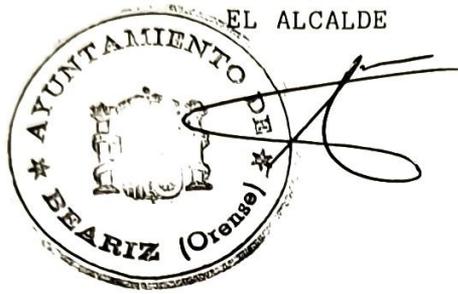
ARTICULO 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley / General tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido / aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el // mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y / será de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecien-

tos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EL SECRETARIO

